

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el Licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00936/2024-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro y feneció el veintiocho próximo; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **ocho de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00936/2024-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos de **Servicios de Salud de Morelos**; y,

## RESULTANDO

**1. El quince de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170357124000171**, ante **Servicios de Salud de Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Solicito saber si existe Licencia Sanitaria que señala el Artículo 272 Bis 1, (“La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.”), expedida en favor del señor \*\*\*\* \* y/o el establecimiento médico “MEGA SALUD”.” (sic)*

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

A dicha solicitud se adjuntó la licencia de funcionamiento con número de registro 0010071678 expedida por la Dirección de Licencias de Funcionamientos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

**2. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado, mediante el sistema electrónico, otorgó respuesta a la solicitud de información que nos ocupa en el presente asunto.

**3. Derivado de la respuesta que antecede, el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra de **Servicios de Salud de Morelos**, mismo que quedó registrado en la Oficialía de Partes de este Instituto el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/002801/2024-IV**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“El día 19 de abril de 2024, me notificaron vía correo electrónico el oficio SSM/COPRISEM/JJC/113/2024 que recayó a la solicitud de información para saber si existe Licencia Sanitaria expedida a favor del C. \*\*\*\* \* y/o establecimiento médico “MEGA SALUD”. Para efecto de lo anterior y para referencia, acompañé una –licencia de funcionamiento- que expide el Ayuntamiento, lo cual NO equivale a la Licencia Sanitaria que deben tener los establecimientos Médicos, de conformidad con el Artículo 272 Bis 1, (“La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y el cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.”). Por tal motivo se destaca que la respuesta es incongruente entre la solicitud y la respuesta.”(sic).*

**4. Mediante acuerdo de fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Presidente turnó el presente recurso de revisión en estricto orden numérico a la Ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento que corresponda.

**5. Mediante auto de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00936/2024-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del plazo señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

6. El acuerdo que antecede fue debida y legalmente notificado al sujeto aquí obligado, el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

7. El **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE/004060/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio número **SSM/DPyE/UT/1858-02/2024**, del **tres de julio de la misma anualidad en cita**, signado por el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, a través del cual, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar una documental, misma que será analizada en la parte considerativa de la presente determinación.

8. Mediante acuerdo de fecha **once de julio de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual, el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

9. Por auto de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“  
...  
**ÚNICO.** Se pone a la vista de la persona recurrente el oficio **SSM/DPyE/UT/1858-02/2024**, del **tres de julio de dos mil veinticuatro**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, al día siguiente, bajo el folio de control **IMIPE/004060/2024-VII**, suscrito por el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, así como su respectivo anexo. Lo anterior, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)

10. El **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.

11. A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I. - COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por lo tanto, en términos del Artículo 2 del Decreto Número Ochocientos Veinticuatro que crea el Organismo Público Descentralizado Denominado “**Servicios de Salud de Morelos**”<sup>1</sup>, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado a **Servicios de Salud de Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información.
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.

<sup>1</sup> **Artículo 2.-** El objeto del organismo descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos será dirigir, operar, administrar y supervisar los establecimientos y servicios de salud y los recursos humanos, materiales y financieros que la Secretaría de Salud transfiera al Gobierno del Estado de Morelos; igualmente prestara servicios de salud a la población abierta en el Estado, dentro de su esfera de competencia y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Morelos.



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.**

- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
14. Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
15. Las que se deriven de la normativa aplicable.

Así, en el caso que nos ocupa, se actualizó el **quinto**, de los supuestos que anteceden, toda vez que el sujeto obligado, comunicó al ahora recurrente que la Licencia de Funcionamiento adjunta a su solicitud de información, es expedida por el sujeto obligado identificado como Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, información que no fue requerida por el particular, pues dicho documento se adjuntó a fin de aportar mayor referencia del establecimiento del cual desea saber si cuenta con Licencia Sanitaria, la cual es otorgada por el sujeto obligado en el asunto en que se actúa, en ese orden de ideas, el recurso de revisión intentado es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

**III. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

“**Artículo 127:** El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:  
...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.  
IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;  
V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;  
VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y  
VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.” (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído de **once de julio de dos mil veinticuatro**, dictado por el Comisionado Ponente, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>2</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** En el presente nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo.

Así tenemos por principio de cuentas, que la persona recurrente solicitó acceder a:

“Solicito saber si existe Licencia Sanitaria que señala el Artículo 272 Bis 1, (“La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.”), expedida en favor del señor \*\*\*\* \* y/o el establecimiento médico “MEGA SALUD”.” (sic)

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

A dicha solicitud se adjuntó la licencia de funcionamiento con número de registro 0010071678 expedida por la Dirección de Licencias de Funcionamientos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Ahora bien, como ya fue expuesto en el *CONSIDERANDO SEGUNDO*, el presente asunto fue admitido a trámite ante la causal quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, toda vez que, el sujeto obligado no garantizó el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto derivado de que **Servicios de Salud de Morelos**, se limitó a precisar que la Licencia de Funcionamiento que el particular adjuntó a su solicitud de información, es otorgada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y no así por organismo público descentralizado aquí obligado; no obstante que, dicha Licencia de Funcionamiento fue agregada a la solicitud de información pública con el fin de aportar mayor referencia del establecimiento médico citado en su petición; razón de ello, mediante auto admisorio dictado por el Comisionado Ponente de este Instituto, el **quince de mayo de dos mil veinticuatro**, se otorgó a trámite al presente medio de impugnación; derivado de ello, el **cuatro de julio de dos mil veinticuatro**, bajo el folio de control **IMIPE004060/2024-VII**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio **SSM/DPyE/UT/1858-02/2024**, del **tres de julio de la misma anualidad en cita**, a través del cual, el **maestro Benjamín López Ángeles, Director de Planeación y Evaluación y Titular de la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud de Morelos**, anexó su similar de número **SSM/COPRISEM/JJC/206/2024**, del **uno de julio de dos mil veinticuatro**, suscrito por la **doctora María Magdalena Fosado Salinas, Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos de Servicios de Salud de Morelos**, mediante el cual, manifestó lo siguiente:

“...

*Al respecto, me permito informarle, que después de realizar una búsqueda en los archivos de esta Comisión; no se encontró Licencia Sanitaria expedida por esta Unidad Administrativa a favor del C. \*\*\*\* \* y/o el establecimiento médico denominado “MEGA SALUD” con clave SCIAN 622111 Hospitales Generales del Sector Privado.*

*...” (sic)*

Por consiguiente, de un análisis al pronunciamiento que antecede, se advierte que el sujeto obligado, atiende de forma correcta la solicitud de información presentada por la persona recurrente, ello en virtud de que el último en mención, desea allegarse de: “... saber si existe Licencia Sanitaria que señala el Artículo 272 Bis 1, (“La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 272 Bis.”), expedida en favor del señor \*\*\*\* \* y/o el establecimiento médico “MEGA SALUD.” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de la **doctora María Magdalena**



**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Fosado Salinas, Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que, tras una búsqueda en los archivos que obran en la Unidad Administrativa a su digno cargo, no se encontró Licencia Sanitaria expedida a favor del ciudadano identificado en la solicitud de información y/o al establecimiento denominado “MEGA SALUD”; en ese sentido, atendiendo a la literalidad de lo petitionado por el solicitante, se tiene que “NO” existe Licencia Sanitaria otorgada al establecimiento citado en líneas que anteceden.

A dichas manifestaciones, se le concede validez, en primera instancia, porque este Órgano Garante Local, se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos requeridos, pues el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 031/10**

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración***

*Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

**Expedientes:**

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

En segundo, pues quien las emite es la Comisionada para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos, lo que implica que por el puesto que ocupa, conoce de primera mano la información sobre la que informa, estando por ende facultado para emitir un pronunciamiento, ello teniendo en consideración, que es responsable del pronunciamiento y en su caso de las consecuencias que pudiera traer, ello es así en virtud de que todo servidor público responsable de formular, producir, procesar, administrar, sistematizar, actualizar, archivar y resguardar información generada en el quehacer público, y por ende, también es sujeto a responsabilidad en caso de no cumplir con las normas y reglamentarias inherentes a sus funciones, por tal razón, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismo que a la letra menciona lo siguiente:

*“...Artículo 6. Los servidores públicos y toda persona que formule, produzca, procese, administre, archive y resguarde información pública es responsable de la misma y está obligado a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley...” (Sic)*

Sumado a ello que, en consideración a lo estipulado en el ordinal 30, fracciones VII y VIII del Estatuto Orgánico del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios de Salud de Morelos, la Comisión de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos (COPRISEM), es la responsable de expedir certificados de condición sanitaria de instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia, así como el evaluar y revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran, tal y como a continuación se transcribe:

“...  
**Artículo 30.** Para el cumplimiento de su objeto, la COPRISEM, tendrá las siguientes atribuciones:

“...  
VII. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en materia de su competencia se requieran; así como aquellos actos de autoridad que para el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de la Ley General y sus Reglamentos; la Ley de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;  
VIII. Expedir certificados de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionados con la materia de su competencia;  
...” (Sic)

Por último, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **quince de octubre de dos mil veinticuatro**, determinó poner a la vista del particular la información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el **veintitrés de**



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**octubre de la misma anualidad en cita**, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones, **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado al pronunciamiento del sujeto aquí obligado, determinó que el mismo atiende de forma correcta la solicitud de información.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

***I. Sobreseerlo;***

***II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o***

***III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.***

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

*...*

***II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;***

*...”*

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta del pronunciamiento emitido por la **doctora María Magdalena Fosado Salinas, Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos de Servicios de Salud de Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la recurrente – *la entrega de información que no corresponde a lo solicitado-* y se concreta el cumplimiento por parte de **Servicios de Salud de Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Registro No. 168489

Localización:

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.**

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)*

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Servicios de Salud de Morelos.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RR/00936/2024-II.  
**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE.** Por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como a la **Comisionada para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Morelos**, ambos de **Servicios de Salud de Morelos**; y, a la persona recurrente en el medio que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO HERTINO AVILÉS ALBAVERA**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LICENCIADA EN DERECHO**  
**KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO**  
COMISIONADA

**MAESTRA EN DERECHO**  
**XITLALI GÓMEZ TERÁN**  
COMISIONADA

**DR. M. F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ**  
COMISIONADO

**LICENCIADO EN DERECHO RAÚL MUNDO VELAZCO**  
SECRETARIO EJECUTIVO

Revisó. Coordinador Jurídico. - José Carlos Jiménez Alquicira.

Realizó: JAAB

